

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2495

Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA Y GERD KLAUS
BRUECK SENZ

Allega el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el Oficio No. 04-1542 de junio 15 de 2017, y con fecha de radicación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali de julio 12 de 2017, mediante el cual informan que frente a la solicitud de embargo de remanentes ordenada y comunicada por este Despacho Judicial mediante Oficio No. 2297 de mayo 5 de 2017, la misma no surtirá efecto por existir otra solicitud de la misma naturaleza, por lo tanto se procederá a agregarlo, para que obre y conste en el expediente, y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º-. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, el Oficio No. 04-1542 de junio 15 de 2017, allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que obre y conste en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>138</u> de hoy <u>11 AGO 2017</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2496

Radicación: 76001-31-03-005-2012-00270-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PAULA ANDREA HENAO MARÍN (Cesionaria de BANCOLOMBIA)

Demandado: INES VELAZCO MARTINES

Mediante memorial, la parte actora solicita que se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal –Impuestos Municipales de la Tesorería General de Cali- a fin de que tal dependencia administrativa a su vez oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el objetivo de obtener la cancelación de la medida cautelar contenida en la anotación No. 8 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-475487.

Frente a lo solicitado, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. dispone que uno de los poderes de instrucción y ordenación que ostenta el juez es el de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)**”*. (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, no se evidencia que la parte ejecutante haya emprendido, ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal –Impuestos Municipales de la Tesorería General de Cali-, labores tendientes a lograr la cancelación de la medida cautelar registrada como consecuencia del proceso por cobro coactivo adelantado contra el demandado en este proceso, requisito indispensable para que se pueda hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación previstos por la noma, motivo por el cual habrá que negarse su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las motivaciones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rdch.


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LAS INSTANCIAS CIVILES DEL TERCER DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>11 AGO 2017</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2507

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELM BANK S.A
Demandado: DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.
Radicación: 76001-3103-006-2010-00169-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2502
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00172-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA S.A.
Demandado: CRITHIAN HERNAN VELEZ.

Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el inmueble sobre el que pretendía solicitar el decreto de medidas cautelares, es inembargable por tratarse de un lote de cementerio.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º. AGREGAR a los autos el escrito el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2494

Radicación : 76001-31-03-009-2012-00062-00

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE

Demandado : JOSE IVÁN HERRERA BENITEZ

A través de escrito de julio 19 de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del Oficio No. 908 de septiembre 26 de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto, por ser procedente se ordenará la reproducción de lo referido en el petitum, poniendo en conocimiento que es ahora este Despacho judicial el cognoscente del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por secretaria se rehaga el Oficio No. 908 en los términos descritos en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de septiembre 26 de 2014 emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, con los respectivos insertos del caso, además de señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocó el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Rdch.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>133</u> de hoy <u>11 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2512
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00525-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO
Demandado: BLANCA LILIA VARGAS DE CASTRO

El señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega Oficio No. 3702017EE07506, a través del cual da a conocer a este Despacho el sentido de la Resolución No. 350 de junio 30 de 2017, que dispuso revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-25733, correspondiente al Oficio No. 348 de enero 19 de 2016 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-25733, de propiedad de la señora BLANCA LILIA VARGAS DE CASTRO en virtud del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio No. 3702017EE07506, a través del cual, el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, da a conocer el sentido de la Resolución No. 350 de junio 30 de 2017, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>138</u> de hoy <u>11 AGO 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2506
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO
Radicación: 76001-3103-012-2015-00074-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>138</u> de hoy <u>11</u> <u>AGO</u> 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notificará a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2479

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALIANZA CELL MOVIL S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00417-00

Revisado el presente asunto y como quiera que a la fecha el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, no ha dado cumplimiento al oficio No. 4444 de octubre 3 de 2016, así como tampoco al oficio No. 1594 de marzo 23 de 2017, se requerirá por segunda vez a dicho Despacho para su cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 4444 de octubre 3 de 2016, donde se solicitó trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente, anexando copia de los oficios en mención.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Rdch.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

11 AGO 2017

En Estado N° 138 de hoy _____
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2539

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPDESOL
Demandado: DORIS YAMILETH CASTILLO ANGULO
Radicación: 76001-4003-035-2013-00450-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja en contra del auto No. 3571 de 24 de noviembre de 2016, por el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que modificó liquidación del crédito, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que si bien el presente proceso es de mínima cuantía, el juzgado de conocimiento en cumplimiento del control de legalidad que debe ejercer, ha de procurar un análisis íntegro de lo obrante en el proceso, por lo que al no haber ejercido en debida forma su actividad judicial, es necesario que el asunto sea conocido en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 534 del 28 de febrero de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto negó la reposición solicitada, indicando que al no ser susceptible del recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no puede dicha agencia judicial desconocer los mandatos legales.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas "*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad*

asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si pese a que el presente proceso sea un asunto de mínima cuantía, atendiendo la particularidad del asunto, como cita el recurrente, debe pasar a conocimiento del Juez de segunda instancia.

Atendiendo lo dicho, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad de los recursos, en virtud que conforme con la normatividad aplicada para el caso concreto, la negativa ante la procedencia de los recursos de alzada se realizó en concordancia de los preceptos legales aplicables y vigentes, por lo tanto, al consistir el actual compulsivo en un proceso de **mínima cuantía**, es esta competencia de los jueces municipales de única instancia, lo cual se enmarca dentro de la excepción que trata el artículo 9 del C.G.P¹, toda vez, que por la literalidad de su regulación no cuentan con trámite de segunda instancia y lo alegado por el recurrente no es un supuesto factico que desligue el deber de acatar en debida forma los preceptos legales que regulan el proceso.

Así las cosas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 3309 de 8 de noviembre del 2016, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Artículo 9. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** bien negado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3309 de 8 de noviembre del 2016, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

3°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

